

visita à los Indios presos por deudas, que se han de entregar à sus acreedores, ley 14. tit. 7. lib. 7. fol. 294.

Visitas de Carcel, los Oidores no fuesen en ellas, ni den esperas à los caçados presos por auientes de sus mugeres, ley 15. tit. 7. lib. 7. fol. 295.

Visitas de Carcel, en ellas no sean sueltos los presos por alcavalas, y derechos Reales, ley 16. tit. 7. lib. 7. fol. 295.

Visitas de Carcel, los presos por penas de ordenanza, no sean sueltos sin depositarlas: y haya en las Audiencias Sala de Relaciones de estas causas, ley 17. tit. 7. lib. 7. fol. 295.

Visitas de Carcel, asistan los Alguaciles mayores. Vease *Alguaciles mayores* en la ley 19. tit. 20. lib. 2. fol. 242.

Visitas de Carcel, como se han de haver en la asistencia los Escriptanos de Camara, y sus Oficiales. Vease *Escriptanos de Camara* en la ley 56. tit. 23. lib. 2. fol. 253.

Visitas de Carcel, asista el Abogado de pobres. Vease *Abogados* en la ley 26. tit. 24. lib. 2. fol. 257.

Viudas.

Viudas de Ministros, informen las Audiencias para hacerles merced. Vease *Oidores* en la 195. tit. 16. lib. 2. f. 227.

Vizcaya.

Vizcaya, asistencia del Governador de la Vizcaya. Vease *Governadores* en la ley 33. tit. 2. lib. 5. fol. 150.

Vizcaya, la administracion de azogues toca à los Oficiales Reales de la Nueva Vizcaya. Vease *Eslancos* en la ley 5. tit. 23. lib. 8. fol. 105.

Uhuua.

Uhuua, Alcalde del Castillo, subordinado à los Generales de las Flotas. Vease *Castellanos* en la ley 11. tit. 8. lib. 3. fol. 37.

Uhuua, los Carreteros estèn alli quando se ordena, y sobre sus fletes, y repartimientos. Vease *Caminos públicos* en la ley 3. tit. 17. lib. 4. fol. 112.

Union.

Union de las Indias Occidentales à la Corona de Castilla. Vease *Domnio de las*

Indias en la ley 1. tit. 1. lib. 3. fol. 1.

Union de Corregimientos, prohibida. Vease *Provision de oficios* en la ley 57. tit. 2. lib. 3. fol. 9.

Universidades, y Estudios.

Universidades, y Estudios, fundacion de las Universidades, y Estudios generales de Lima, y Mexico, ley 1. tit. 22. lib. 1. fol. 110.

Universidades, en las Universidades particulares se guarde lo dispuesto para cada una: y las que fueren por tiempo limitado acudan à pedir las prerogaciones al Consejo, ley 2. tit. 22. lib. 1. fol. 110.

Universidades, guarden sus estatutos, confirmados por el Rey, y los Virreyes no los alteren sin las calidades de la ley 3. tit. 22. lib. 1. fol. 110.

Universidades, la eleccion de Rector en la Universidad de Lima se haga el ultimo dia del mes de Junio, ley 4. tit. 22. lib. 1. fol. 110.

Universidades, los Virreyes no impidan à las Universidades la libre eleccion de Rectores, y Catedraticos, y dar grados, ley 5. tit. 22. lib. 1. fol. 111.

Universidades, en la de Lima sea el Rector un año Eclesiastico, y otro Seglar, ley 6. tit. 22. lib. 1. fol. 111.

Universidades, los Oidores, Alcaldes, y Fiscales no sean Rectores de ellas, ley 7. tit. 22. lib. 1. fol. 111.

Universidades, los Rectores de las de Lima, y Mexico puedan traer dos Negros lacayos con espadas, ley 8. tit. 22. lib. 1. fol. 111.

Universidades, los Rectores de las Universidades puedan nombrar un Alguacil de Corte, con salario, y propina, ley 9. tit. 22. lib. 1. fol. 111.

Universidades, el Doctor mas antiguo de la facultad de Canones sea Decano, aunque sea Oidor, ley 10. tit. 22. lib. 1. fol. 111.

Universidades, en la de Lima sea Consiliario un Colegial Real, ley 11. tit. 22. lib. 1. fol. 111.

Universidades, los Rectores de las Universidades de Lima, y Mexico, tengan la

jurisdiccion que se declara, ley 12. tit. 22. lib. 1. fol. 111.

Universidades, en la de Mexico se guarden al Maestro Escuela las preeminencias que en la de Lima, l. 13. tit. 22. lib. 1. fol. 112.

Universidades, los que recibieren grados hagan la profesion de la Fè, y juren obediencia, y lealtad, l. 14. tit. 22. lib. 1. fol. 112.

Universidades, los Graduandos juren la opinion pia sobre la Concepcion de la Virgen Santissima sin mancha de pecado original, ley 15. tit. 22. lib. 1. fol. 112.

Universidades, los Maestre Escuelas sean Chancilleres, y den los grados en las Iglesias Catedrales, ley 16. tit. 22. lib. 1. fol. 112.

Universidades, el Doctor mas moderno de la facultad de el vejamen, y con que aprobacion, ley 17. tit. 22. lib. 1. fol. 112.

Universidades, al examen secreto de los Licenciados entren los que por esta ley se declara, ley 18. tit. 22. lib. 1. fol. 113.

Universidades, los Oidores, Alcaldes, y Fiscales entren por supernumerarios en los exámenes de los Licenciados, ley 19. tit. 22. lib. 1. fol. 113.

Universidades, al examen secreto de Licenciados no se halle quien no tuviere voto, ley 20. tit. 22. lib. 1. fol. 113.

Universidades, en los exámenes secretos de Licenciados argnyan los Doctores mas modernos, segun sus facultades: y quando se han de admitir supernumerarios, y substitutos, l. 21. tit. 22. lib. 1. fol. 113.

Universidades, en el examen secreto no se pueda votar segunda vez, ley 22. tit. 22. lib. 1. fol. 113.

Universidades, al tiempo de votar en los grados de Licenciados no se muestren las AA. ni RR. ley 23. tit. 22. lib. 1. fol. 113.

Universidades, el Colegial Real, que no lo huviere sido dos años, no goce del privilegio del grado, l. 24. tit. 22. lib. 1. f. 114.

Universidades, el privilegio de graduarse por la mitad de las propinas, no se entienda en la cena, ni comida, ley 25. tit. 22. lib. 1. fol. 114.

Universidades, ninguna persona tenga lugar entre los Doctores, y Maestros, si no fueren los que se permiten por la ley 26. tit. 22. lib. 1. fol. 114.

Universidades, los Oidores, Alcaldes, y Fiscales paguen la propina como los demás, si se incorporaren, ley 27. tit. 22. lib. 1. fol. 114.

Universidades, los Oidores, Alcaldes, y Fiscales tengan en las Universidades el lugar, conforme à la antigüedad de sus grados, l. 28. tit. 22. lib. 1. fol. 114.

Universidades, el Colegial de San Felipe, que regentare la Catedra de un Colegio, tenga lugar en actos públicos con la Universidad, ley 29. tit. 22. lib. 1. fol. 114.

Universidades, no se suplan cursos para grados à los Estudiantes, ley 30. tit. 22. lib. 1. fol. 114.

Universidades, dotacion de Catedras, y salarios de Ministros de la Universidad de Lima, l. 31. tit. 22. lib. 1. fol. 114.

Universidades, en la de los Reyes se funde una Catedra de Prima de Theologia en la Religion de Santo Domingo: en que forma, y con que salarios se ha de hacer la provision, ley 32. tit. 22. lib. 1. fol. 115.

Universidades, en la Universidad de los Reyes se acrecientan, y sitúan dos Catedras de Medicina, y con que salario, l. 33. tit. 22. lib. 1. fol. 115.

Universidades, los Virreyes no depositen las Catedras, y las dexen prover conforme à estatutos, ley 34. tit. 22. lib. 1. fol. 115.

Universidades, las Catedras de la Universidad de Lima se paguen de los novenos, l. 35. tit. 22. lib. 1. fol. 115.

Universidades, sitúanse tres mil pesos de oro de minas en la Caja Real à la Universidad de Mexico, ley 36. tit. 22. lib. 1. fol. 116.

Universidades, lo que se cobrare de la consignacion de Catedras se ratee con igual-

igualdad entre Catedráticos, y Ministros, l. 37. tit. 22. lib. 1. fol. 116.
Universidades, las Catedras se provean conforme à la ley 38. tit. 22. lib. 1. folio 116.
Universidades, las Catedras se provean por oposicion, y votos, l. 39. tit. 22. lib. 1. fol. 116.
Universidades, forma en la provision de Catedras en Lima, y Mexico, ley 40. tit. 22. lib. 1. fol. 116.
Universidades, en actos de votar Catedras no presieran los Oidores à los Rectores, ni les obliguen à que vayan à sus casas à dar los puntos, ley 41. tit. 22. lib. 1. fol. 117.
Universidades, los Catedráticos no se autenten sin causa justa, y licencia, ley 42. tit. 22. lib. 1. fol. 117.
Universidades, vaque la Catedra del proveido en oficio, ò Beneficio, que requiera residencia, ley 43. tit. 22. lib. 1. fol. 117.
Universidades, los Catedráticos enseñen el Mysterio de la limpia Concepcion de nuestra Señora, l. 44. tit. 22. lib. 1. fol. 117.
Universidades, en los votos de Catedras se prohiben sobornos, monopolios, y negociaciones, ley 45. tit. 22. lib. 1. fol. 117.
Universidades, haya en ellas Catedras de la lengua de los Indios, ley 46. tit. 22. lib. 1. fol. 117.
Universidades, à los Doctores, y Maestros Catedráticos se les den casas por sus dineros, y à la tassa, ley 47. tit. 22. lib. 1. fol. 118.
Universidades, el salario de los Preceptores de Gramatica no se pague de la Real hacienda, l. 48. tit. 22. lib. 1. fol. 118.
Universidades, en Mexico haya Catedra de la lengua general de los Indios: y forma de su provision, l. 49. tit. 22. lib. 1. fol. 118.
Universidades, no se den grados en el Convento de Santo Domingo de la Ciudad de los Reyes, l. 50. tit. 22. lib. 1. fol. 118.
Universidades, los Religiosos de la Compañia de Jesus de la Ciudad de los Re-

yes puedan leer las facultades que alli se declara, y à que horas: y no basta para graduarse, ley 51. tit. 22. lib. 1. fol. 118.
Universidades, no se ganen cursos, ni den grados en el Colegio de la Compañia de Jesus de Mexico, como està dispuesto en la Universidad de Lima, ley 52. tit. 22. lib. 1. fol. 118.
Universidades, los Religiosos de Santo Domingo puedan leer Gramatica, Artes, y Theologia en Filipinas, ley 53. tit. 22. lib. 1. fol. 118.
Universidades, la Catedra de Latinidad, fundada en el Convento de Santo Domingo de Chile, se pague del derecho de almojarifazgo, ley 54. tit. 22. lib. 1. fol. 119.
Universidades, Catedra de la lengua de los Indios de San Francisco de Quito, à cargo de los Religiosos de Santo Domingo. Vease *Religiosos* en la ley 55. tit. 22. lib. 1. fol. 119.
Universidades, para Orden Sacerdotal preceda certificacion del Catedratico de la lengua general de los Indios. Vease *Catedras* en la ley 56. tit. 22. lib. 1. fol. 119.
Universidades, nueva orden en el gobierno de la Universidad de los Reyes, ley 57. tit. 22. lib. 1. fol. 119.
Universidad de Mareantes.
Universidad de Mareantes de Sevilla, se conserve como aora, ley 1. tit. 25. lib. 9. fol. 298.
Universidad de Mareantes, pidanse à la Universidad de Mareantes Pilotos para las Armadas, y Flotas, y todos se registren, l. 2. tit. 25. lib. 9. fol. 298.
Universidad de Mareantes, de los Navios que fueren à las Indias, se cobre à real y medio por tonelada para la Universidad de Mareantes, l. 3. tit. 25. lib. 9. fol. 298.
Universidad de Mareantes, los Maestros que ruieren visita para las Indias, presenten certificacion de haver pagado à real y medio por tonelada, ley 4. tit. 25. lib. 9. fol. 298.
Universidad de Mareantes, el Mayordomo,

o, Diputados, y Escrivano de la Universidad de Mareantes, tengan la ayuda de costa que se señala, ley 5. tit. 25. lib. 9. fol. 299.
Universidad de Mareantes, los dueños de Naos, Pilotos, y Maestros gocen las preeminencias concedidas por la ley 6. tit. 25. lib. 9. fol. 299.
Universidad de Mareantes, preeminencias de los Marineros, y gente de mar, ley 7. tit. 25. lib. 9. fol. 299.
Universidad de Mareantes, los dueños, y Maestros de Naos no paguen el almirantazgo: y en otros derechos se les guarden sus privilegios, ley 8. tit. 25. lib. 9. fol. 300.
Universidad de Mareantes, de las causas de Mareantes conozcan los Jueces que se declara, y no otros, ley 9. tit. 25. lib. 9. fol. 300.
Universidad de Mareantes, tengan el Mayordomo, y Diputados en la Casa de Contratacion el lugar que se declara; y la Casa responda brevemente à las cedulas, y provisiones que se dieren à su pedimento. Vease *Casa de Contratacion* en las leyes 12. y 13. tit. 1. lib. 9. fol. 132.
Votos.
Votos, el Virrey, ò Presidente no tenga mas que un voto. Vease *Leyes* en la ley 16. tit. 1. lib. 2. fol. 127.
Votos, quantos hacen sentencia en el Consejo de Indias en mayor, y menor quantia: votese respetivamente: y que se ha de observar, si los Jueces de otros Consejos fueren Jueces en el de Indias. Vease *Consejo de Indias* en las leyes 59. 60. 61. y 62. tit. 2. lib. 2. fol. 143.
Votos, en la Junta de Guerra puedan ser singulares en materias de gobierno. Vease *Junta de Guerra* en la ley 80. tit. 2. lib. 2. fol. 146.
Voto, sin embargo de ser contrario, ò diferente, sifmen todos los Jueces de las Audiencias, y Casa. Vease *Audiencias*, ley 107. tit. 15. lib. 2. fol. 204. y *Casa de Contratacion*, ley 36. tit. 1. lib. 9. folio 136.
Voto, en las Audiencias comienca à vo-

tar los mas modernos. Vease *Audiencias* en la ley 183. tit. 15. lib. 2. fol. 213.
Voto consultivo, procedimiento en las residencias contra los Oidores, sobre lo resuelto por voto consultivo. Vease *Residencias* en la l. 2. tit. 15. lib. 5. fol. 180.
Urabà.
Urabà, Culata del Golfo de Urabà toca à Tierra firme. Vease *Terminos de las Governaciones* en la ley 8. tit. 1. lib. 5. fol. 143.
Urcas.
Urcas, con distincion de las Esterlinas, quanto à la licencia para navegar à las Indias. Vease *Armadas, y Flotas* en la ley 20. tit. 30. lib. 9. fol. 43.

X

Xarcia.

Xarcia, la Universidad de Mareantes pueda nombrar persona, que reconozca la xarcia de los Navios de la Carrera: y quien ha de intervenir, ley 1. tit. 29. lib. 9. fol. 39.
Xarcia, la xarcia del Reyno, que se vendiere, tenga las calidades que por esta ley se manda, l. 2. tit. 29. lib. 9. fol. 39.
Xarcia, la que se labrare en Sevilla, Sanlucar, y Cadiz, no se pueda alquitrannar, sin ser primero visitada, ley 3. tit. 29. lib. 9. fol. 39.
Xarcia, los Curadores del cañamo lo labren à dos puntas, ley 4. tit. 29. lib. 9. fol. 39.
Xarcia, ninguno trayga à Sevilla, Sanlucar, y Cadiz cañamo de Chorba, so la pena de la ley 5. tit. 29. lib. 9. fol. 39.
Xarcia, los que labraren cañamo no puedan meter entre los canales lumpicas, ni preñados, l. 6. tit. 29. lib. 9. fol. 39.
Xarcia, ninguno que labrare xarcia tenga, ni compre cables viejos, ni la haga de ellos, ley 7. tit. 29. lib. 9. fol. 40.
Xarcia, en Sevilla, Sanlucar, y Cadiz se puedan examinar Oficiales de labrar xarcia, ley 8. tit. 29. lib. 9. fol. 40.
Xarcia, los Visitadores en la primera visita reconozcan la xarcia, y aparejos de las Naos: y en la segunda vean si los

X Índice general Y Z

llevan, ley 9. tit. 29. lib. 9. fol. 40.
Xarcia, los Maestres de Xarcia de buelta de viage la entreguen al Tenedor, el qual guarde distinta la de cada Galcon, ley 10. tit. 29. lib. 9. fol. 40.
Xarcia, reservese en las echazones. Vease *Maestres de Navios* en la ley 34. tit. 24. lib. 9. fol. 296.
Xarcia, Maestres de Raciones, y Xarcia en cada Galcon. Vease *Maestres de Raciones* en la ley 42. tit. 24. lib. 9. fol. 297.
Xarcia, se trayga de Manila en las Naos del mar del Sur. Vease *Navegacion de Filipinas* en la ley 18. tit. 43. lib. 9. fol. 125.

Xengibre.

Xengibre, su trato en la Española, y conduccion à estos Reynos. Vease *Navegacion de las Islas de Barlovento* en la ley 19. tit. 42. lib. 9. fol. 117.

Y

Yanaconas.

Yanaconas, Indios de las chacras no queden por Yanaconas, y tengan Reduccionen. Vease *Reduccionen* en la ley 12. tit. 3. lib. 6. fol. 199.

Yanaconas, contribuyan como los demás Indios, aunque esten fuera de sus Reduccionen, à titulo de Yanaconas, que no reconocen Encomenderos. Vease *Tributos, y tassas* en las leyes 5. y 6. tit. 5. lib. 6. fol. 208.

Yanaconas encomendados, no sirvan contra su voluntad en lo que se declara. Vease *Repartimientos* en la ley 37. tit. 8. lib. 6. fol. 226.

Yucar.

Yucar, sus Indios à qué labores no pueden ser apremiados. Vease *Servicio personal* en la ley 39. tit. 12. lib. 6. fol. 246.

Yucatan.

Yucatan, sus Gobernadores esten à las or-

denes del Virrey de Nueva España. Vease *Audiencias* en la ley 52. tit. lib. 2. fol. 196. y *Terminos de las Governaciones* en la ley 4. tit. 1. lib. 5. fol. 142.

Yucatan, los Gobernadores de Yucatan, en qué forma han de nombrar los Jueces: y no los provean de grana, ni agravios. Vease *Pesquisidores* en las leyes 26. y 27. tit. 1. lib. 7. fol. 278.

Yucatan, las Justicias cobren la Real hacienda, y la remitan donde se ordena. Vease *Administracion de Real hacienda* en la ley 24. tit. 8. lib. 8. fol. 50.

Z

Zaborra.

Zaborra, y lastre, sitio en que se ha de echar, como se ha de elegir. Vease *Fabricadores* en la ley 28. tit. 28. lib. 9. fol. 38.

Zambagos.

Zambagos, con cuales se podrá dispensar que vivan en Pueblos de Indios. Vease *Reduccionen* en la ley 21. tit. 3. lib. 6. fol. 200.

Zambagos, no traygan armas. Vease *Mulatos* en la ley 14. tit. 5. lib. 7. folio 287.

Zamora.

Zamora, sobre la carga, y descarga de Navios. Vease *Navegacion de las Islas de Barlovento* en las leyes 12. y 13. tit. 42. lib. 9. fol. 116.

Zanja.

Zanja de Bogotà, acudan los Indios à su reparo. Vease *Servicio personal* en la ley 35. tit. 12. lib. 6. fol. 246.

Zaruma.

Zaruma, en este Cerro, y otros Pueblos, à quien se han de repartir los Indios para minas, ò ingenios: y en qué forma. Vease *Servicio personal en minas* en las leyes 18. y 19. tit. 15. lib. 6. fol. 258.

Fin del Índice general.



UNIVERSITY OF TORONTO
LIBRARY